



Usuario/Domicilio: 1-38177

Destinatario/s: COCHA, LUCAS

Dependencia: JUZG. CONTROL EN LO PENAL ECON. (EX JUZG. CONTROL N° 1)

Expediente: 10940912 - DENUNCIA FORMULADA POR ECHEVARRIA LUCIANA C/
AGUAS CORDOBESAS Y OTROS

Fecha de la Cédula: 26/07/2022

Generado Por: RIVERA3567 - RIVERA, Rosario Lidia

Operación: Auto Genérico

Córdoba, veintiséis de julio de dos mil veintidós.

VISTA: La presente causa caratulada "Denuncia formulada por Luciana Echevarría c/ Aguas Cordobesas y otros" (SAC 10940912), a fin de resolver el planteo deducido por la legisladora Luciana Echevarría con el patrocinio letrado del abogado Lucas Cocha.

Y CONSIDERANDO: I).- Que esta causa se inició con motivo de la denuncia formulada por Luciana Echevarría -actual legisladora provincial - contra los funcionarios a cargo de la Secretaría de Ambiente de esta Provincia, la Administración Provincial de Recursos Hídricos, el Ente Regulador de Servicios Públicos -ERSEP-, funcionarios de la Municipalidad de Córdoba - en orden al delito de abuso de autoridad, art. 248 del C.P., y contra las máximas autoridades de la empresa Aguas Cordobesas respecto a la posible comisión de los delitos tipificados por los arts. 200, 201, 203 y 207 del Código Penal (presentación efectuada electrónicamente el 05/05/2022).

* Con fecha 17/05/2022, siendo los hechos denunciados -prima facie- competencia del Fuero Penal Económico, la Fiscalía General designó al Fiscal Franco Mondino, de la Fiscalía de Instrucción en lo Penal Económico del 2° turno para su conocimiento; quien se avocó a la investigación de los hechos y entre otras cosas **RESOLVIÓ: I) Continuar desde esta sede con la Investigación Penal Preparatoria (arts. 301, 302 y cc. del Código Procesal Penal)...** **IV) Oficiar a la División Química Legal dependiente de la Dirección General de Policía Judicial a fin que se soliciten presupuestos con el objeto de realizar un análisis químico (bacteriológico, fisicoquímico y microcistinas) sobre**

agua corriente de distribución domiciliaria, cuyas muestras serán tomadas oportunamente de al menos dos puntos de extracción, con la finalidad de determinar si la misma es apta para consumo y si reúne los parámetros de la Resolución n° 174 de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba... V) Oficiar a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba para que, por su intermedio, remita a esta Fiscalía toda la normativa vigente que regule lo relativo a la potabilización, distribución y comercialización del agua potable en el territorio de Córdoba, particularmente la Resolución n° 174 de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba, y toda otra norma que regule las pautas mínimas de calidad del agua para consumo humano.

*Con el patrocinio letrado del abogado Lucas Cocha, el 06 de junio del corriente año, compareció la denunciante ante la Fiscalía de Instrucción e instó su participación en el carácter de querellante particular.

* Proveyendo a lo solicitado, el Instructor resolvió rechazar la participación de la denunciante en el carácter solicitado, en base a los siguientes argumentos: "...Luciana Echevarría esgrime el carácter de ofendida penalmente por delito de acción pública (art. 7 C.P.P) en razón de considerarse víctima de los hechos denunciados (...).

Que frente a dicha petición debemos tener presente que nuestro sistema procesal admite la inclusión del acusador particular en el proceso penal, el cual podrá actuar para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado (art. 94 C.P.P) y en cuanto a su legitimación procesal se exige que el mismo revista la calidad de ofendido penal por el delito de acción pública investigado, es decir, la víctima y por ésta, sus herederos forzosos, representante legal o mandatario (art. 7 C.P.P).

En este sentido, el Tribunal Superior de Justicia ha sostenido con cita a Maier que "ofendido penalmente es quien porta en el contexto concreto, el bien jurídico protegido por la norma penal de prohibición o de mandato presuntamente infringida" (TSJ, Sala Penal, "Den. Form. por Belloti", Sent. 92/2007).

Así las cosas, en razón de lo que surge de la denuncia y demás constancias de autos surge que -al menos hasta el presente- los supuestos hechos delictivos a investigar podrían encuadrarse en la figura típica establecida en el art. 248 del Código Penal toda vez que, conforme surge de los hechos expuestos en la denuncia, se requiere investigar si las máximas autoridades de la empresa Aguas Cordobesas, los funcionarios de mayor jerarquía del Estado Provincial,

Cordobesas, los funcionarios de mayor jerarquía del Estado Provincial, en particular la Secretaria de Ambiente, de la Administración Provincial de Recursos Hídricos (APRHI), del Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSEP), y de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba resultan responsables como autores, coautores o cómplices de hechos delictivos, tanto por acción como por omisión en el cumplimiento de sus deberes.

El injusto se ubica en el Capítulo IV, Título XI, del Libro II, De los delitos contra la administración pública, cuyo objeto de protección es la regularidad y eficiencia de la función pública, entendida en un sentido amplio, es decir se protege "...el correcto y normal funcionamiento de los órganos que componen la administración pública, entendiéndose por tal a los tres poderes que integran la estructura del Estado Ejecutivo, Legislativo y Judicial ..." (LAJE ANAYA- GAVIER, *Notas al Código Penal Argentino*, Ed. Lerner, 1999, T. III, pág. 99).

Específicamente se protege a la administración pública, preservando que el ejercicio de su función se desenvuelva con arreglo a las normas de las constituciones, leyes nacionales, provinciales y municipales; siendo por consiguiente el sujeto pasivo "la sociedad misma", que habría sido ofendida penalmente y la que a través de sus representantes legales podría en su caso constituirse en querellante, por contar con esa calidad legitimante esencial.

Por lo expuesto hasta aquí y conforme a lo establecido por el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, la denunciante no podría constituirse en querellante particular al no ser precisamente titular de dicho bien jurídico protegido. No obstante ello, cabe destacar que el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, a través de diversos antecedentes jurisprudenciales, ha ampliado la legitimación para intervenir como querellante particular en el proceso penal, en base a las garantías de tutela judicial efectiva y demás interpretaciones de las garantías constitucionales que merecen protección legal.

En efecto, el Tribunal Superior de Justicia admitió como querellante particular a las "asociaciones intermedias en aquellos casos en que la conducta perseguida vulnera el bien jurídico, cuya protección aquellos propenden" colocándolas entonces en una posición análoga a la de la víctima individual (TSJ, "Bonfigli", S. n° 79, 17/6/2007). En otro precedente, aplicando los mismos fundamentos que en Bonfigli, el Alto Cuerpo extendió la legitimación para constituirse en querellante particular a las asociaciones sindicales, "cuando el delito investigado afecta la esfera de los intereses de sus representados" (TSJ, Sala Penal, "Den. Form. por Belloti", S. 92,

representados" (TSJ, Sala Penal, "Den. Form. por Belloti", S. 92, 24/6/2007). Como se observa, en la presente causa no se da ninguna de las dos hipótesis señaladas precedentemente.

Finalmente, el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba también extendió la legitimación procesal para constituirse como querellante particular a la figura del "afectado" por el delito investigado, considerando que para serlo "se requerirá algo más que el interés simple o común de cualquier ciudadano en la observancia del orden jurídico, se exigirá un plus consistente en un derecho subjetivo afectado" (TSJ, S. n° 206, 31/08/2010, en autos "González").

En definitiva, conforme a las constancias obrantes en los presentes autos y teniendo en cuenta lo expresado por la denunciante, tampoco se observa que la misma revista la calidad de afectada, ya que no ha acreditado ser titular de un derecho subjetivo vulnerado o de un interés concreto y diferenciado de lo que la administración pública quiere preservar, sino más bien que invoca su carácter de ofendida penal en términos genéricos y sin especificaciones...".

* **Ante** lo resuelto, haciendo uso de las atribuciones conferidas por el art. 93 del CPP, la pretensa querellante ocurrió ante este juzgado e impugnó la resolución transcripta en el punto anterior, y planteó lo siguiente:

Que la resolución fiscal incurre en una clara reducción y/o restricción de los hechos que corresponde investigar, y por ende de su preliminar encuadramiento jurídico, toda vez que los circunscribe al delito tipificado por el art. 248 del C.Penal y omite considerar que los hechos denunciados no solo implican una posible omisión o incumplimiento de deberes de funcionarios públicos, sino que dichas conductas proyectan sus efectos lesivos sobre la salud, individual y colectiva, de los ciudadanos de Córdoba Capital, como lo destacó en la denuncia al señalar que podría tratarse de las conductas típicas contempladas en el art. 200 (envenenamiento de aguas), art. 201(distribución de sustancias nocivas), art. 203, art. 207, art 248 (omisión/incumplimiento de deberes de funcionario público).

Aclaró, que se está hablando en general de un proceder funcional temerario que tiene como resultado necesario y directo un deterioro en la calidad del agua potable para consumo de los habitantes de la ciudad de Córdoba, entre los que se incluye personalmente. Destacó que la gravedad del asunto radica en que el incumplimiento funcional (tanto de funcionarios públicos como de la empresa privada concesionaria del servicio de agua potable) impacta negativamente de manera masiva en la salud individual y colectiva de la población. Por

manera masiva en la salud individual y colectiva de la población. Por ello estima que no puede descartarse preliminarmente (como lo hace la instrucción) que se configuren, en concurso real junto a la omisión/incumplimiento de deberes de funcionario público algunos de los delitos contemplados en los arts. 200, 201 o 203 del CP., en cuanto se refieren a una alteración peligrosa de aguas portables. Resaltó en esta línea, que la doctrina unánimemente entiende que el bien jurídico tutelado por dicha normativa es la salud pública. Haciendo alusión a los medios comisivos, respecto al último contemplado por el art. 200 del CP (falsificar), expresó que guarda - prima facie - una clara correspondencia con los hechos denunciados, destacando que se habían realizado mediciones que *evidencian la presencia de microcistinas en el Dique San Roque y en el agua tratada y distribuida por la empresa "Aguas Cordobesas" en niveles superiores a los establecidos por la OMS, prácticamente el doble de lo permitido, lo que evidencia una afectación seria y actual a la salud pública por provisión y distribución de agua para consumo humano.*

Sostuvo asimismo, que si se corrobora durante la instrucción la presencia de microcistinas en valores superiores a los permitidos por la reglamentación vigente, podríamos estar frente no solo a una omisión/incumplimiento de los deberes de funcionario público, sino que también ante una alteración, provisión y/o falsificación peligrosa de aguas potables y en tal caso, considera que el carácter de damnificada, víctima u ofendida por el delito de la suscrita resulta más que evidente, sobre todo si se tiene en cuenta que las muestras puestas a consideración fueron extraídas de su domicilio.

Expresó además, que su exclusión como víctima de los delitos señalados constituye un claro atentado en contra del derecho a una tutela judicial efectiva (CN, art. 75, inc. 22 y CADH, art. 25) y del derecho de la víctima a poder intervenir en el proceso de manera adhesiva al ejercicio de la acción penal cuya titularidad corresponde al Ministerio Público Fiscal. Por lo que formuló expresa reserva de casación e inconstitucionalidad, al encontrarse claramente comprometido el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

Como otra cuestión, adujo que aun admitiendo hipotéticamente que los hechos denunciados configuren exclusivamente el delito contemplado en el art. 248 del CP, la interpretación del art. 7 del CPP que la fiscalía realiza no se condice con los antecedentes expuestos en la denuncia ni con los criterios constitucionales vigentes en la materia, puesto que la fiscalía ha terminado adoptando, en el presente caso,

puesto que la fiscalía ha terminado adoptando, en el presente caso, un criterio restrictivo de ofendido penal, desconociendo inclusive las pautas interpretativas que dice compartir.

Alegó en este sentido, que cuando se trata de un bien colectivo no cabe aplicar el mismo rasero que el de los bienes jurídicos individuales. Como tampoco cabe analogar un bien colectivo con el Estado o un organismo público. Agregó que para una definición del bien jurídico protegido en casos como el presente, que permita individualizar a los ofendidos penales en cuanto portadores o titulares de dicho bien, debe asumirse un concepto dinámico de bien jurídico basado en principios constitucionales y convencionales.

Además agregó, que la fiscalía parece omitir que el tipo penal cuya aplicación propicia *prima facie* - omisión/incumplimiento de los deberes de funcionario público - integra un conjunto que ha sido materia de al menos una convención suscripta por nuestro país vinculada con la corrupción (Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, art. 19 "Abuso de Funciones"). Y destaca que la jurisprudencia local - en consonancia con la interpretación impone la vigencia de Convenios Internacionales de DDHH - ha entendido que en los delitos contra la administración pública (como es el caso del tipo penal contenido en el art. 248 del CPP) y en general en los delitos con incidencia colectiva, debe primar un concepto amplio de "ofendido penal", precisamente para asegurar el derecho a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva a las víctimas de determinados delitos relacionados con bienes jurídicos colectivos (corrupción, medio ambiente, salud pública).

Sostiene que la fiscalía limita el bien jurídico protegido por la norma del art. 248 del CPP, a la mera estructura de la administración pública y a la normal y correcta función de los órganos del estado, asumiendo de esta manera una concepción desindividualizada del bien jurídico protegido. Que el bien jurídico protegido sería -según esa limitada concepción- la defensa del Estado como tal, y por ende el portador del bien jurídico protegido sería sólo el Estado (cita doctrina). Opina en este sentido, que esta interpretación restrictiva desnaturaliza abiertamente el contenido esencial de la normativa convencional citada, en cuanto la misma tiende a facilitar la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción.

Menciona asimismo, que "...por más que se conciba el instituto de la legitimación como un concepto procesal, existe un subsuelo constitucional del cual aquél debe nutrirse, por estar vinculado

constitucional del cual aquél debe nutrirse, por estar vinculado estrechamente con el derecho de peticionar ante las autoridades y la efectiva vigencia de la garantía de debido proceso legal". De manera que "si esta relación entre lo procesal y lo constitucional se rompe, sea por acción u omisión del legislador o por vía interpretativa en los casos sometidos a decisión del Poder Judicial, se incurre en una conducta inconstitucional incompatible con el Estado de Derecho..." (cita doctrina). Añade que esta interpretación, además de su sustento constitucional, armoniza con un mandato expreso de la ley procesal. En efecto, el **art. 3 del CPP** provincial -de manera similar al art. 2 del CPPN- dispone que será interpretada restrictivamente toda disposición legal que -en lo que aquí interesa- limite el ejercicio de un poder conferido a los sujetos procesales.

Se queja también, porque considera que la fiscalía ha concretado una interpretación del art. 7 del CPP muy distinta a la que emerge de la jurisprudencia que cita como fundamento y que ha permitido que se consideren legitimadas para constituirse en querellantes particulares, tanto a organizaciones no gubernamentales cuyo objeto sean bienes colectivos (corrupción, salud pública, medioambiente), a otras personas jurídicas que no son titulares de bienes jurídicos protegidos por el delito pero que representan a quienes sí lo son (sindicatos) y hasta a particulares que revestían la condición de "afectados", por concurrir en la cotitularidad de intereses difusos como el medio ambiente.

Opina que a los fines de analizar la legitimación de la suscrita para intervenir en estas actuaciones como querellante particular, debe partirse necesariamente de que los hechos denunciados implican una afectación directa e inmediata de bienes jurídicos colectivos/difusos, como la salud pública, el ambiente, la transparencia y el correcto funcionamiento de la administración pública; y que la denunciante resulta co-titular de dichos bienes en cuanto afectada directa: tanto como consumidora del agua potable suministrada por la empresa concesionaria, como ciudadana comprometida y activista socio ambiental de público predicamento, y como legisladora provincial electa con mandato vigente.

Sostiene que partiendo de esta realidad, en consonancia con las directrices emergentes de Convenciones Internacionales ratificadas por el Estado argentino, necesariamente se debe propiciar una interpretación amplia, flexible y dinámica del concepto de "afectado por el delito" del art. 7 del C.P.P., que habilite a la suscrita participar en estas actuaciones como querellante particular.

participar en estas actuaciones como querellante particular.

Concluye haciendo reserva del caso federal para interponer recurso extraordinario y eventualmente ampliar denuncias y reserva de inconstitucionalidad de cualquier norma que restrinja sus derechos como querellante y/o hagan depender de la voluntad de la Fiscalía el mantenimiento de cualquier recurso sobre el particular.

II).- Posición del Suscripto: Abierta la competencia de este Juzgado para resolver la instancia en cuestión, adelanto opinión en el sentido que el requerimiento de constitución en querellante particular formulado no es de recibo.

No obstante, como para resolver esta cuestión es de vital importancia analizar el contenido fáctico y la calificación legal en que encuadrarían los hechos denunciados, coincido con la oponente en que el Instructor limitó erradamente en su argumentación los supuestos hechos delictivos a investigar, expresando que solo podrían encuadrarse en las figura típica establecida en el art. 248 del Código Penal, cuando en los hechos, al avocarse a la investigación de los sucesos denunciados resolvió, entre otras cuestiones, *realizar un análisis químico (bacteriológico, fisicoquímico y microcistinas) sobre agua corriente de distribución domiciliaria, cuyas muestras serán tomadas oportunamente de al menos dos puntos de extracción, con la finalidad de determinar si la misma es apta para consumo y si reúne los parámetros de la Resolución n° 174 de la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Córdoba y por otro lado Oficiar a la Fiscalía de Estado de la Provincia de Córdoba para que, por su intermedio, remita a esta Fiscalía toda la normativa vigente que regule lo relativo a la potabilización, distribución y comercialización del agua potable en el territorio de Córdoba.* Lo que evidencia que desde un principio contempló la posibilidad de que las conductas a investigar pudieran al menos estar incluidas no sólo en el catálogo de los delitos que lesionan a la Administración Pública (arts. 248 del C.P.) sino también a la Salud Pública (art. 200, 201 y 203 Ibid).

Aclarada esta cuestión, cabe recordar que en reiterados precedentes de este Juzgado de Control y en consonancia con lo dispuesto por la Excma. Cámara de Acusación y el Máximo Tribunal de la Provincia, se ha sostenido que el Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, reglamenta máximas constitucionales (CN, 28, 121 y 122), y consagra derechos favorables a la víctima en su mero carácter de tal (art. 96 C.P.P.), a la vez que admite la posibilidad de que ella actúe en el proceso penal como acusador privado, interviniendo en rol de

proceso penal como acusador privado, *interviniendo en rol de querellante particular* (arts. 7, 91 y ss. C.P.P.). Concretamente, la ley de rito determina que *el ofendido penalmente por un delito de acción pública, sus herederos forzosos, representantes legales o mandatarios, podrán intervenir en el proceso como querellante particular en la forma especial que este Código establece* (CPP, art. 7). Así, el ofendido penalmente no es otro que la víctima del delito, resultando ambos términos sinónimos. Teniendo en cuenta el bien jurídico protegido, el Tribunal Superior de Justicia afirmó que debía admitirse como querellante particular a las asociaciones intermedias y las asociaciones sindicales (cf. autos "Bonfigli" y "Den form. por Bellotti", año 2007). A posteriori, ("González", S. N° 206/2010; "Villanueva" S. N° 617/2015), el TSJ volvió a efectuar una nueva ampliación para delitos que tutelan bienes jurídicos supraindividuales, incluyendo la figura del afectado, expresando que "para ser considerado "afectado" -y de allí derivar sus consecuencias jurídicas-, se requerirá algo más que el interés simple o común de cualquier ciudadano en la observancia del orden jurídico; se exigirá un plus consistente en un derecho subjetivo afectado".

Conforme a lo expuesto, las categorías por las que cabría otorgar participación como querellante, no son otras que las de "ofendido penal", "asociaciones intermedias" (en los casos señalados), y "afectado". Establecido tal marco teórico conceptual, corresponde indagar si la pretensa querellante, pueden tener participación en calidad de "ofendida penal" o de "afectada". Para ello, es preciso partir del concepto ontológico de bien jurídico protegido, haciendo referencia a la titularidad de un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico penal, sea como bien jurídico principal, o como bien jurídico secundario (cf. Cámara de Acusación, AI N° 149, 28/8/07).

En este punto, antes de avanzar en el razonamiento, conviene recordar, que debido a lo incipiente de la investigación, todavía no contamos con elementos para conocer si existen derechos subjetivos afectados, siendo por ahora tan sólo una hipótesis a confirmar.

Más allá de ello, teniendo en cuenta la calificación legal efectuada en principio por el Fiscal de Instrucción, que calificó el hecho denunciado como **abuso de autoridad**, cabe recordar que este juzgado ya tuvo oportunidad de expedirse al respecto (en la causa caratulada "Denuncia formulada por Pochettino etc." Expte. identificado con SAC 10074865 y en autos caratulados "Denuncia formulada por Montenegro Raúl etc." SAC 9558478), destacando que en este delito el titular del

Raúl etc." SAC 9558478), destacando que en este delito el titular del bien jurídico principal es claramente la administración pública, y el bien jurídico tutelado es su correcto y normal funcionamiento. Por ende, el único ofendido penalmente será el Estado, ello sin perjuicio de que dicha conducta sí pueda afectar otros bienes jurídicos después de su consumación. Así, surge prístino que en esta clase de delitos, a excepción de ciertos representantes de la Administración Pública, que sí podrían tener participación como querellante particular en calidad de *ofendido penal*, no habría supuestos en los que otros sujetos pudieran ingresar en dicha categoría. Por lo que en ese caso corresponde rechazar la participación como querellante particular de la denunciante.

Ahora bien, ante la hipótesis de la existencia de conductas que afecten la *Salud Pública*, es dable señalar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, tiene dicho que *la protección de la salud pública constituye una obligación que el Estado debe proveer* 21 (Fallos: 31:273), *pues el derecho a la salud está comprendido dentro del derecho a la vida que es "el primer derecho natural de la persona humana preexistente a toda legislación positiva que, obviamente, resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional"* (Fallos: 302:1284; 310:112). En esta *inteligencia se entendió que en el Preámbulo de la Constitución Nacional "ya se encuentran expresiones referidas al bienestar general, objetivo preeminente en el que, por cierto, ha de computarse con prioridad indiscutible, la preservación de la salud"* (Fallos: 278:313, considerando 15) (CSJN, "Asociación Benghalensis y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social - Estado Nacional s/ amparo ley 16.986", Fallos: 323:1339),

En esta línea, nuestro TSJ, in re "BELLUZO" (Expte. "B", 25/06), también estimó que una adecuada tutela a los derechos fundamentales en juego requería la admisión como querellante particular de organizaciones no gubernamentales, pues las mismas constituyen, en muchos de los casos, el medio más eficaz para garantizar la defensa de intereses colectivos que pueden afectarse con la conducta denunciada, atento a la experiencia y la técnica aprendida en el ámbito definido en el cual operan. Pero en estos autos la oponente no peticiona su admisión como representante de una organización no gubernamental ni tampoco de una "asociación intermedia" en los términos aludidos en el fallo del T.S.J. en autos "Bonfigli" (Sentencia N° 79, del 17/05/07). Ni acreditó interés particular o individual alguno que pueda identificarse con la condición de "afectado" descripta en pronunciamiento del Alto Cuerpo Provincial ("Villanueva, Marcelo

pronunciamiento del Alto Cuerpo Provincial ("Villanueva, Marcelo Gustavo y otro p.ss.aa. Malversación de Caudales Públicos, etc. -Recurso de Casación" -SAC 201448) que la legitime para ingresar al proceso en el carácter que solicita.

A todo ello se suma, que el estado actual de la jurisprudencia sobre el tópicico, en cuanto la corriente que fue determinando la ampliación del concepto de víctima u ofendido al afectado, tocado, concernido, etc., ha quedado absolutamente zanjada en un reciente pronunciamiento del Tribunal Superior de esta provincia, donde en forma minuciosa se analizó la evolución del instituto y se concluyó rechazando cualquiera de estas posibles ampliaciones con base en el principio de legalidad, concluyendo, por mayoría, que aquella interpretación amplia no se encuentra avalada por el marco legal vigente en esta Provincia (art. 7 CPP) y es este el único medio de determinación del debido proceso exigido (art. 18 CN, 8.5 CADH, 14.3 PIDCP, etc.) para la imposición -en su caso- de una sanción penal y, en lo que aquí interesa, de las partes que intervienen en el mismo estableciendo las condiciones de legitimación de antemano, siendo el único órgano facultado para dictar aquella ley las legislaturas provinciales. De esta manera, refiere el máximo tribunal *"la introducción de una persona física o jurídica al proceso penal y en lo que aquí interesa en su legitimación, debe hallarse establecida previamente, por una ley -conforme lo expresado en párrafos anteriores- que determine los alcances y requisitos de inclusión en el mentado proceso, y esto conforme el mandato constitucional de que la ley ritual resulta una facultad -su elaboración, etc.- reservada a la Legislatura local (ver en tal sentido, TSJ, Sala Penal, "Reynoso", Sent. n° 515 de fecha 24/11/2016)."*

También fundó tal decisión invocando la prohibición de analogía *in malam partem* al consignar que la ampliación jurisprudencial que se hizo para las asociaciones intermedias lo fue aplicando normas que consideró análogas, específicamente las que regulan la acción de amparo (art. 43 C.N.) y ello además de las diferencias existentes entre el proceso penal y esta acción de protección inmediata para el derecho, implicaría una interpretación analógica extensiva y perjudicial para el imputado, prohibida en nuestro sistema constitucional por imperio del art. 18 C.N. que consagra el principio de legalidad (taxatividad) penal, esto es, precisamente, por resultar una regla fijada legalmente.

El TSJ provincial postuló también que vulneraría garantías procesales tales como la de paridad de armas, al permitir la posibilidad de

tales como la de paridad de armas, al permitir la posibilidad de ingreso de múltiples acusadores calificados al proceso penal sin un marco legal específico con las particularidades ya señaladas.

Se tuvo en cuenta además, que el art. 2 la ley 9199 (B.O. 4/02/2005) derogó el art. 4 de la ley 9122 (B.O. 11/08/2003) dejando sin legitimación para constituirse en querellante particular al afectado, el Defensor del Pueblo y las ONG que tengan por objeto la lucha contra la corrupción y que se encuentren legalmente registradas, quedando tal temática solo regulada por nuestro código de rito provincial en el modo arriba descripto.

Finalmente, teniendo presente que la pretensa querellante invoca pactos internacionales suscriptos por nuestro país, que entiende avalan su participación en la presente causa en el carácter que invoca, cabe destacar que La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) no acoge un sistema procesal (penal) en particular, y deja a los Estados en libertad para determinar el que consideren preferible, siempre que respeten las garantías establecidas en el propio instrumento internacional, en el derecho interno, en otros tratados internacionales aplicables, en las normas consuetudinarias y en las disposiciones imperativas de derecho internacional (Corte IDH, caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 20 de junio de 2005, párr. 66, entre otros). En tal sentido, la ley para la Corte IDH es la norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y elaborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la conformación de leyes (Corte IDH, OC 6/86, del 9-V-86). En otras palabras, para los organismos internacionales son los propios Estados a partir de su derecho interno y en consonancia con los estándares internacionales los que deben disponer, en lo que aquí interesa, de qué forma las víctimas o las personas jurídicas que representan intereses colectivos deben actuar en el proceso penal (Confr. TSJ. S. N° 83, año 2021, expte. 6333673).

Ante este panorama, conforme la normativa procesal y sustancial mencionada (arts. 7, 91, 93, y 94 del C.P.P, 248, 200, 201 y 203 del C.P.) y los fallos mencionados, surge sin necesidad de un mayor análisis que la oponente no posee, al menos por ahora, la condición de ofendida penal por los hechos denunciados.

Por todo ello, y normativa legal citada: **RESUELVO:**
Confirmar lo resuelto por el Fiscal de Instrucción en cuanto a **rechazar la instancia de constitución en querellante particular**

rechazar la instancia de constitución en querellante particular deducida por la denunciante Luciana Echevarría -con el patrocinio del abogado Lucas Cocha -, por carecer la peticionante de la legitimación subjetiva necesaria para otorgarle tal participación, en virtud de lo prescripto por los arts. 7, 91, 92 y 93 del CPP. **PROTOCOLÍCESE Y NOTIFÍQUESE.**

Texto Firmado digitalmente por:

HIDALGO Gustavo Enrique

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.07.26

RIVERA Rosario Lidia

SECRETARIO/A JUZGADO 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2022.07.26

Los plazos de la presente comenzarán a regir vencido el "aviso de término" de 3 días hábiles, que comenzará a correr desde las 0.00 hs. del día hábil siguiente a la fecha de la presente e-cédula y hasta las 24.00 hs. del último de los tres días. Salvo para el Fuero Electoral de Capital en que el plazo comienza a las 0:00 horas del día posterior a la fecha de la cédula.

Advertencia: verifique los días hábiles.-